



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 02 de abril de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante expediente administrativo Nro. 2025018185 de fecha 20 de marzo de 2025, el administrado Wilder Emilio Alvarez Huaccha, en representación de la EMPRESA TURISMO RENOL E.I.R.L. presenta el escrito denominado "Apelación en contra la Resolución de Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte Nro. 11-2025-SRyAT-GTySV-MPC". Remitiéndose el expediente en cuestión a esta instancia a fin de ser resuelta la controversia, correspondiendo a esta asesoría legal emitir opinión, acorde a lo que regula nuestra normatividad el plazo establecido para ello.

BASE LEGAL:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

"[...] 3.11 Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante

el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos



exigidosen

el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías

conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.57: Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

3.25: Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

3.33: Flota Vehicular Habilitada: Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre.

3.38 Incumplimiento: Se considera incumplimiento a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento.

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su Artículo 16 establece lo siguiente: "El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

El Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC en su Art. 49 establece: literal 49.1.1 "[...] La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto (...) 49.3 La autorización para prestar servido de transporte, se cancela





por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación: 49.4.1 La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda. (...) 49.4 Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso. Constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia: (...) 49.4.3 La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación (...)"

El Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

La Ordenanza Municipal N.º 842-2023-CMPC, en su Artículo 71º del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el inciso f) Resolver en segunda instancia respecto a aquellos actos administrativos elevados por las subgerencias dependientes, asimismo, en el literal h) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO

Estando dentro del plazo establecido por nuestra normatividad para la procedencia de la evaluación del recurso de apelación, corresponde a esta instancia evaluar el sustento por el cual el administrado solicita se revoque la decisión tomada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, en su debida oportunidad. Mediante Resolución SRyAT Nro. 117-2024, emitida el 14 de noviembre de 2024, notificada el 19 de noviembre de 2024, estableció otorgarle la autorización para la prestación de servicios de transporte público regular de personas en la RUTA-68 a la EMPRESA TURISMO RENOL E.I.R.L., a la vez la mencionada Resolución en su Artículo Sexto establece que la Empresa tendrá el plazo de 30 días para levantar las observaciones estipuladas, caso contrario se quitaría la Buena Pro y en consecuencia se declararía desierta la ruta. Al no haberse subsanados las omisiones advertidas en el plazo otorgado por la referida subgerencia, mediante la resolución Nro. 11-2024-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025, se resuelve declarar la cancelación de la autorización para la prestación de servicios de transporte público regular de personas en la RUTA-68 a la empresa recurrente.

Conociendo ello, el administrado sustenta su recurso de apelación en que la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes no resulta ser competente para quitar la Buena Pro, puesto que, la Comisión de Selección es la única entidad facultada para otorgar o quitar la Buena Pro, además, la Resolución SRyAT Nro. 117-2024 no menciona sobre cancelar la autorización, acto que había sido resuelto en la resolución impugnada, añadido a ello el administrado menciona que el argumento de la cancelación se basa en que no se completó con la flota solicitada para la



RUTA 68, sin embargo, menciona que el plazo de 30 días hábiles que se le otorgó para poder completar su flota vehicular habría sido computado erróneamente, puesto que según el recurrente se habría omitido algunos días feriados o días decretados inhábiles.

El concepto de Autorización, según el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es el siguiente: *Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.* Una vez otorgada la Buena Pro, se emitió la resolución de autorización, mediante la cual, como ya ha sido señalado, se le otorga un tiempo prudencial a la empresa a fin de que pueda subsanar las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento de la cancelación de la autorización. Así es como lo menciona el ARTÍCULO SEGUNDO, de la referida, trayendo a colación lo siguiente:

" ESTABLECER que la vigencia de la presente resolución es por el plazo de (10) diez años a partir de la expedición de la presente resolución, siendo reevaluada cada un (01) año para determinar la procedencia de la continuación de la empresa en prestación del servicio de transporte público regular de personas (...) Así mismo, se precisa que dicho acto administrativo está supeditado a la fiscalización o control posterior; y de que de existir alguna acción o situación que la empresa contradiga o vaya en contra de las normas actuales y sus modificatorias será sometida a los estamentos de control y sanción según corresponda e incluso con la cancelación automática de la presente autorización "

En ese sentido, rescatamos que la Subgerencia en su debida oportunidad, se ha arraigado con el análisis y emisión de la resolución materia de apelación, a la finalidad que se alcanzaría de no levantarse las observaciones advertidas en un primer momento. Así pues, se resalta dicha terminología, puesto que el objetivo del administrado, al exponer el supuesto error en el que habría recaído la empresa con la resolución que se recurre, es que el apercibimiento estaría soslayado a "quitar la buena pro", y no a "cancelar la autorización". Debemos recordar en este párrafo que, la emisión de la autorización de prestación del servicio que nos ocupa es consecuencia de que el Comisión de Transportes, en su momento haya emitido el informe correspondiente otorgando la buena pro a la empresa. No podemos tomar estas dos figuras de manera autónoma, como lo pretende hacer el administrado, dando a entender que estaríamos hablando de dos términos con finalidades totalmente distintas. Al ser consecuencia directa la dación de autorización, del otorgamiento de la buena pro, se entiende, y al estar supeditado este último que se cumpla con distintos requisitos que, por facultades y atribuciones conferidas a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, se tenga que cumplir, no podemos deslindar ambas terminologías de la consecuencia final que se intenta alcanzar, esto es, contar con el permiso de prestación del servicio, a través de una resolución de autorización.

Sabiendo ello, queda más que claro que resulta incongruente argumentar que no se le debería cancelar la autorización por el simple hecho de que expresamente no se lo habría advertido en la parte resolutive de la resolución primigenia de autorización, cuando ya se ha demostrado que, a lo largo de la mencionada, se establecen los parámetros y condiciones que llevarían a una correcta emisión de autorización, sin omisiones que subsanar. Sin embargo, el administrado cuestiona este hecho, mencionado que se estarían irrogando funciones, cuando claramente entendemos que un acto es consecuencia de otro, y el hecho de no enmendar las desatenciones que se indicaron en su debido momento, merece el castigo que corresponde a la empresa, más aún si esta, teniendo conocimiento de los plazos otorgados, no habría acertado en cumplir con lo solicitado por esta administración a través de la referida subgerencia.





Ahora bien, otro de los argumentos utilizados por el administrado a fin de respaldar su defensa, se enmarca en que esta administración no habría calculado de manera correcta los plazos que se le habría otorgado a fin de subsanar las omisiones que se advirtieron en su momento, así, es necesario tomar en cuenta entonces, las fechas en las cuales habrían recaído estas advertencias, como también los escritos presentados por el recurrente por medio del cual las habría enmendado. De la revisión del mismo historial que consignó el recurrente en su escrito de apelación, en contraste con lo resuelto en su momento por la subgerencia mencionada, se tiene que, las advertencias señaladas fueron subsanadas en diferentes oportunidades, mediante diferentes números de expedientes en relación a observaciones realizadas a distintas unidades vehiculares. Ahora bien, es necesario mencionar que incluso fueron presentadas en días de culminar el mes de enero de 2025, cuando evidentemente se habría cumplido para entonces, más de los 30 días hábiles otorgados, por lo que, sustentarse en que no se habrían tomado en cuenta días inhábiles feriados al momento de realizar el cálculo del vencimiento del plazo otorgado, no resulta ser suficiente para esta asesoría para estimar lo solicitado, más aún si no señala de manera concreta cuáles serían estos supuestos días no tomados en cuenta, y por ende, no señala de manera concreta el error en el que supuestamente se habría incurrido. Avalando en ese sentido nuevamente, lo resuelto por la subgerencia venida en grado.



Respecto al Agotamiento de la Vía Administrativa

Por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública, para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional.



Así es como lo regula el numeral 1 del artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado*".

El numeral 2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: *Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...)*

En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recurso, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno, como lo es en el presente caso, la decisión adoptada por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto sólo a dos instancias y el recursal se limita a una.

En ese sentido, como menciona Morón Urbina, *sólo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados, la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación.*

Siendo así entonces, el supuesto aplicable para el caso que nos ocupa, corresponde determinar el agotamiento de la vía administrativa.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **Wilder Emilio Alvarez Huaccha**, en condición de representante de la **EMPRESA TURISMO RENOL E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Subgerencia Nro. 11-2025-SRyAT-GTySV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones mediante Resolución N° 011-2025-SRyAT-GTySV-MPC, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en base a lo expuesto en la presente Resolución y los alcances del artículo 218° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **Wilder Emilio Alvarez Huaccha**, en representación de la **EMPRESA TURISMO RENOL E.I.R.L.**, según lo consignado en el registro del escrito de apelación, en su domicilio real ubicado en la **Parada Santa Rosa S/N, del Barrios San Martín- Cajamarca**, celular 976057710, correo electrónico alvarezhuacchawe87@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe